

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad extra-contractual. Plagio. Responsabilidad del editor.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª

FECHA: 6-6-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 455/2007

SUMARIO:

Ante la demanda por plagio intentada conjuntamente contra el autor del hecho ilícito y el editor de la revista donde se publicó el artículo usurpador, el Tribunal dijo:

“... incidiendo en la culpa «in eligendo» e «in vigilando», no puede verse amparada por la dificultad que invoca [el editor] de controlar la autenticidad de todos y cada uno de los artículos que recibe de sus colaboradores para su publicación, pues tal circunstancia, pudiendo eventualmente justificar la levedad de su culpa, carece de entidad para excluirla de manera absoluta y para operar a modo de circunstancia de exoneración de responsabilidad, no siendo inviable en modo alguno el control de autenticidad de lo que se publica, cuando menos en relación con el contenido de las publicaciones más cercanas a nuestro entorno cultural, teniendo en cuenta el ámbito y la implantación de ambas publicaciones en Iberoamérica, especialmente si se tiene en cuenta que se trata del plagio de un artículo editado por una revista de similares características y en un ámbito geográfico singularmente cercano, no pareciendo descabellado entender que los avances tecnológicos (los modernos buscadores existentes en Internet) y puesto que se hace referencia a ellos como fuente, son también capaces de aliviar en gran medida la tarea de control de lo que se publica, a la vista de la generalizada difusión a través de la red de muchos de los contenidos divulgados a través de la prensa convencional”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 70 de MADRID, por el mismo se dictó

sentencia con fecha 23 de junio de 2003, cuya parte dispositiva dice: "Que debo estimar y estimo la demanda deducida por el procurador D. Manuel Infante Sanchez en nombre de D. Eusebio contra Lorenzo, EIG, S.A., Editorial Cambio, S.L., y Luis Enrique, en su consecuencia condeno a los demandados de forma solidaria a compensar al actor en la suma de 15.025,30.- euros por los perjuicios

económicos y 6010,12.- euros por los daños morales, así como al pago de las costas".

Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de D. Lorenzo, EIG, SOCIEDAD ANONIMA, D. Luis Enrique y de EDITORIAL CAMBIO, S.L., se interpuso recurso de apelación, alegando cuanto estimaron pertinente, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte contraria que los impugno. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 9 de mayo de 2007, en que ha tenido lugar lo Centro de acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia en esta instancia por acumulación de asuntos.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ZARZUELO DESCALZO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, que hacemos nuestros y damos por reproducidos para evitar innecesarias reiteraciones, en tanto no se contradigan por los de la presente resolución.

PRIMERO.- Se ejercitó en el presente procedimiento por la representación de Don Eusebio, frente a Don Lorenzo, EIG, S.A., EDITORIAL CAMBIO, S.L. y Don Luis Enrique, acción solicitando la condena solidaria de los demandados a indemnizar al actor en la cantidad de 15.025,30 € - correspondiendo 9.015,18 € a perjuicios económicos y 6.010,12 € por daños morales- con base al plagio consistente en la publicación en diciembre de 2.001 en la Revista Cambio 16 de la crónica titulada "El hijo de D. Perfecto es Papable" firmada por el codemandado Don Lorenzo, siendo Don Luis Enrique el director de la publicación y las entidades las editoras de la misma, habiéndose publicado por el actor con fecha de 26 de marzo de 2.001 en la Revista Rumbo el artículo titulado "El Papable Hijo de Don Perfecto" y existiendo entre ambos

artículos hasta seis párrafos idénticos en su redacción.

Oponiéndose los demandados a tales pretensiones, declarada en rebeldía Editorial Cambio 16 y no compareciendo al juicio, al igual que Don Luis Enrique, se dictó Sentencia en Primera Instancia por la que se estimaba la demanda y se condenaba a los demandados en forma solidaria a compensar al actor en la suma de 15.025,30 € por los perjuicios económicos y 6.010,12 € por los daños morales, así como al pago de las costas, argumentando esencialmente la existencia de un supuesto de plagio al copiarse textualmente varios párrafos del artículo del actor y recogiendo en lo sustancial los mismos conceptos, estando legitimado para el ejercicio de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la LPI y procediendo la indemnización conforme a lo estipulado en los artículos 133 y siguientes, no acreditándose por la parte demandada que la cantidad que se paga por este tipo de artículos sea distinta a la reclamada, procediendo la indemnización por daño moral y la condena de las entidades editoriales en virtud de lo establecido en el artículo 1.902 del Código Civil y siguientes.

Frente a tal pronunciamiento se alzan recurriendo en apelación Don Lorenzo y la Mercantil EIG, S.A. articulando su impugnación del siguiente modo:

1º.- Falta de legitimación activa, por tener el autor cedidos los derechos de explotación a la revista Rumbo y por no acreditar la autoría del artículo que se dice plagiado.

2º.- Inexistencia de plagio, exponiendo que el artículo era sobre un tema de actualidad y coincidían las fuentes y los datos objetivos.

3º.- Errónea aplicación del artículo 1.902 del Código Civil, entendiéndose que la editora ha actuado con toda la diligencia que le exige la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, aún en el supuesto de que existiese plagio, no pudiendo detectarlo por cuanto no se le puede exigir el conocimiento de todas las publicaciones de ámbito mundial, no

existiendo tampoco culpa "in eligendo" o "in vigilando".

4º.- *Indebida inversión de la carga de la prueba en cuanto al montante indemnizatorio y disconformidad con la falta de toma en consideración del informe pericial sobre el valor económico del artículo por no haberse ratificado.*

5º.- *Incongruencia en las cantidades respecto de lo solicitado.*

Por su parte, la representación de Don Luis Enrique funda su recurso en idénticos motivos a los anteriormente expresados, a lo que añade su falta de legitimación pasiva por no ser el director de la revista Cambio 16 sino del suplemento Cambio 21, que no es una publicación independiente de la anterior, no desarrollando las funciones que corresponden al director de una publicación que se señalan en los artículos 34 y 37 de la Ley de Prensa e Imprenta, así como la disconformidad con la concesión de indemnización por daños morales, y, la representación de Cambio 16 se basa en la indebida inversión de la carga de la prueba respecto del quantum indemnizatorio, error en la valoración de la prueba con relación al mismo al omitir el informe pericial que determina un valor muy inferior del artículo y en la incongruencia "extra petitum" de las cantidades concedidas.

SEGUNDO.- *El art. 1 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde a su autor por el solo hecho de ser su creador; integrándose esta propiedad por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen a su autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de tal obra, sin más limitaciones que las establecidas en la ley (art. 2); considerándose autor, según el punto 1 del art. 5 de la citada Ley, la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica.*

Ahora bien, no toda obra literaria, artística o científica se encuentra comprendida dentro del ámbito de protección de la Ley de Propiedad Intelectual, señalándose en su art. 10 que: Son objeto de propiedad intelectual todas las

creaciones originarias literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

El concepto de plagio, como infracción de los derechos reconocidos en la LPI a los autores, artículos 1, 2 10.1.a, y 14 a 17 ha venido siendo definido por la jurisprudencia del TS, destacando entre sus sentencias más recientes la de fecha 26 de noviembre de 2003 que establece: La Sentencia de 28 de enero de 1995 claramente establece que: "por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial. Se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio. Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarse de los ardidés y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual. No procede (produce) confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y el conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación posterior. Por todo lo cual, el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales".

Esta doctrina se reitera literalmente en las Sentencias de 17 de octubre de 1997 y 23 de marzo de 1999, y se toma en cuenta en orden a la consideración del plagio como "copia en lo sustancial de una obra ajena" en la S. de 23 de octubre de 2001. Pues bien, la jurisprudencia que emana de dichas resoluciones, no sólo no excluye la existencia de plagio en el caso, sino que lo confirma plenamente, pues se produjo

una copia literal de una gran parte de una obra ajena, con aprovechamiento de la formación cultural y esfuerzo intelectual desplegado por el autor de la misma".

TERCERO.- Teniendo en cuenta la doctrina enunciada y comenzando el análisis de los distintos motivos de recurso por el orden en que se ha expuesto y por lo que se refiere a la invocada falta de legitimación activa, por tener el autor cedidos los derechos de explotación a la revista *Rumbo* y por no acreditar la autoría del artículo que se dice plagiado, simplemente ha de ponerse de manifiesto que los recurrentes parecen desconocer el contenido del artículo 6 de la LPI que, bajo el epígrafe "Presunción de autoría, obras anónimas o seudónimas" establece:

1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad", de donde necesariamente ha de colegirse que carece de absoluta viabilidad la pretensión de negar la autoría del actor, respecto del artículo litigioso, por la simple razón de que no firme el mismo con el contenido de sus dos nombres propios y cuando se ha presentado documentalmente una variedad de artículos publicados en la citada revista.

Del mismo modo carece de virtualidad esa pretendida falta de legitimación, en relación con la supuesta cesión de explotación a la revista *RUMBO*, cuando ya la resolución recurrida advierte con total acierto que no puede prosperar ese alegato por aplicación de lo dispuesto en el artículo 52, que bajo el epígrafe "Transmisión de derechos para publicaciones periódicas", indica: "Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado. El autor podrá disponer

libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de 6 meses en las restantes, salvo pacto en contrario. La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado", y en tanto en el presente caso nada se ha alegado y probado sobre el carácter de la cesión que impida la susodicha explotación por el autor.

CUARTO.- Con relación al motivo de recurso referente a la inexistencia de plagio debe indicarse, como ya se ha puesto de relieve, que no existe un concepto legal de plagio, y sí algunas sentencias del Tribunal Supremo coincidentes a la hora de tratar de delimitar los contornos de esta figura. Pero esta delimitación no deja de ser poco precisa, pues si bien arroja luz sobre los supuestos más claros que estarían incluidos dentro de la consideración de plagio, y los que estarían excluidos, queda por dilucidar con más detalle los supuestos intermedios.

La jurisprudencia apunta una primera acepción de plagio, que califica de "más simplista": "copiar obras ajenas en lo sustancial", a través de una "actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio ó talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio -por lo que respecta a los ardidés o ropajes empleados para disfrazarlo-". Lo que da lugar a "un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario ó intelectual ajeno" (STS 28 de enero de 1995, reiterado más tarde por SSTS 17 octubre 1997 o de 23 de marzo de 1999). El plagio resulta muy claro cuando existe una identidad entre la primera obra original y la segunda, a la que se imputa esta infracción de los derechos de propiedad intelectual del autor de la primera. Pero también en los casos en que, como apuntan la referida jurisprudencia, no existe propiamente una absoluta identidad sino una "total similitud", encubierta con "ardidés y ropajes que las disfrazan". Y esta similitud "ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no transcendentales".

Desde esta delimitación positiva, y a la vista de lo que se ha probado en autos, puede adelantarse ya que se da en el presente caso una total similitud entre la obra del actor y el artículo publicado con posterioridad en el tiempo por los demandados. No obstante, junto a la delimitación positiva de la acepción de plagio, existe otra negativa. Esa misma jurisprudencia antes citada explicita los casos en que no existe plagio: de una parte, por no haber confusión

"con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado ó con los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos" (STS 28 de enero de 1995); y de otra porque el contenido de las obras "está anticipado y al alcance de todos", como son los datos que constan "en registros fiscales, laborales, mercantiles o en las guías publicadas por Telefónica" (STS 17 octubre 1997). Esta doctrina jurisprudencial concluye que si en estos supuestos no existe plagio es porque en el contenido respecto de lo que se denuncia la identidad falta "creatividad y originalidad".

En el presente caso la información contenida en el artículo publicado por el actor en la revista RUMBO, aún cuando no fuera enteramente original del actor, en cuanto que la habrá obtenido de otras publicaciones y fuentes, pero ello no resta valor a su obra, en cuanto que aquí la creatividad y originalidad viene determinada no por la novedad del contenido sino por su propia exposición (la estructura, los términos en los que se expone, la secuencia y dosificación de la información) que le añade un valor propio, y encierra un estudio y conocimientos propios, vertidos en un escrito susceptible de protección. En esto consiste la originalidad exigida por el art. 10 LPI, que en este caso queda de manifiesto en que hasta entonces no existía ninguna obra similar a la del actor. Y siendo múltiples las sentencias del Tribunal Supremo (STS de 28/1/95, 17/10/97, 23/3/99, 27/1/01, 23/10/01, 26/11/03) en las que se define el concepto de plagio, considerándolo como "copia en lo sustancial de una obra ajena", esto es, "coincidencias estructurales básicas y fundamentales", aquí no se trata con la publicación denunciada de desarrollar el demandado una idea (que puede ser

coincidente con la del actor), sino que la exposición de su artículo ha de considerarse idéntica a la del demandante, copiando "el propio y personal sentido expositivo del autor", sin aportación original alguna pues, las coincidencias entre uno y otro artículo periodístico (anterior en el tiempo el del demandante) son evidentes partiendo de la clara similitud en el título y apareciendo, incluso, hasta seis párrafos enteros que están reproducidos al pie de la letra, incluso los signos de puntuación.

No se trata, en definitiva, de una cita o reseña del otro artículo (cita que, además, no se indica), sino de una clara y literal copia, como ha considerado la Juez de primera instancia, de acuerdo con el conjunto de la prueba practicada y especialmente, de la documental comparativa entre ambos artículos, luego mal puede sostenerse que no exista plagio sosteniendo que la similitud se debe a que se ha bebido de las mismas fuentes - publicaciones en Internet- y no se designan las mismas para establecer la comparativa y simplemente se detecta la copia literal en el modo expresado, lo que debe abocar al fracaso a tal motivo de impugnación.

QUINTO.- Tampoco puede correr mejor suerte la alegación en orden a la inaplicabilidad del artículo 1.902 del Código Civil, entendiendo que la editora ha actuado con toda la diligencia que le exige la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, aún en el supuesto de que existiese plagio, no pudiendo detectarlo por cuanto no se le puede exigir el conocimiento de todas las publicaciones de ámbito mundial, no existiendo tampoco culpa "in eligendo" o "in vigilando", pues, sin perjuicio de la responsabilidad específica del autor del plagio, lo cierto es que es la editora, incurre, sin consentimiento del autor originario, en tanto que titular de los derechos de explotación, en las conductas definidas en los artículos 17 y siguientes LPI, por lo que, en definitiva, no puede negar su condición de ejecutora de una parte de la actividad ilícita ni, por ende, la legitimación que al respecto exige el art. 138 LPI para poder soportar pasivamente las acciones que regula.

En tal sentido, está clara la responsabilidad conforme al artículo 1.902 del Código Civil e incidiendo en la culpa "in eligendo" e "in vigilando", no puede verse amparada por la dificultad que invoca de controlar la autenticidad de todos y cada uno de los artículos que recibe de sus colaboradores para su publicación, pues tal circunstancia, pudiendo eventualmente justificar la levedad de su culpa, carece de entidad para excluirla de manera absoluta y para operar a modo de circunstancia de exoneración de responsabilidad, no siendo inviable en modo alguno el control de autenticidad de lo que se publica, cuando menos en relación con el contenido de las publicaciones más cercanas a nuestro entorno cultural, teniendo en cuenta el ámbito y la implantación de ambas publicaciones en Iberoamérica, especialmente si se tiene en cuenta que se trata del plagio de un artículo editado por una revista de similares características y en un ámbito geográfico singularmente cercano, no pareciendo descabellado entender que los avances tecnológicos (los modernos buscadores existentes en Internet) y puesto que se hace referencia a ellos como fuente, son también capaces de aliviar en gran medida la tarea de control de lo que se publica, a la vista de la generalizada difusión a través de la red de muchos de los contenidos divulgados a través de la prensa convencional.

Otro tanto cabe señalar respecto de la legitimación pasiva de Don Luis Enrique, como director de la publicación -CAMBIO 21- en la que se insertó el artículo que plagiaba el originario y cuya falta pretende basar en ser tal publicación un suplemento contenido en la Revista Cambio 16, al no ser una publicación independiente de ésta y no desarrollar las funciones que corresponden al director de una publicación que se señalan en los artículos 34 y 37 de la Ley de Prensa e Imprenta, lo que debe rechazarse al estar constatado que dicho suplemento tiene una estructura organizativa propia y dirección independiente a la que por supuesto corresponden las funciones de la ley que invoca.

SEXTO.- *En orden al "quantum" indemnizatorio concedido en la sentencia recurrida y también impugnado, solicitándose por un lado*

indemnización por daños económicos y por otra parte por daños morales, debe indicarse que respecto de los primeros, el art. 140 LPI confiere al actor el derecho a optar entre el beneficio que hubiera obtenido de no haber mediado la violación de su derecho o la remuneración que hubiera obtenido de haber prestado su autorización. El actor optó por esta segunda alternativa, y la sentencia recurrida valoró esta remuneración en la cantidad solicitada inicialmente por tal concepto. Para que proceda esta indemnización no es preciso acreditar haber sufrido un daño emergente, pues se está compensando el beneficio económico que habría obtenido de haber consentido, representado por el precio de dicha autorización. Es difícil determinar con exactitud el valor de los derechos cuya explotación se cede al autorizar la reproducción de una obra, de modo que el propio art. 46 LPI admite que se fije de forma estimativa y, valorando el actor su autorización en 9.015,18 euros, lo que el juzgado estima adecuado, atendidas las circunstancias concurrentes, no se encuentra base para alterar tal determinación si se atiende a los parámetros que marca la propia demanda para fijar su valoración y en concreto la amplia difusión y espacio geográfico en el que se publica la revista conteniendo el artículo infractor y la propia trascendencia informativa de lo publicado en el momento de la publicación, criterio que estima adecuado esta Sala cuando tal concepto indemnizatorio no ha sido objeto de contradicción en forma por la parte demandada, sin que ello pueda significar que concurra alteración alguna sobre la carga de la prueba ya que, estimándose adecuada la valoración que realiza el actor de su obra conforme a unos parámetros, el desacuerdo con la misma ha de verse contrastado mediante la necesaria prueba que no se ha practicado en forma pues, intentándose adjuntar una valoración alternativa, por lo demás escasamente objetiva al realizarse por persona claramente relacionada con las publicaciones, no fue objeto de ratificación al no comparecer en juicio su signatario.

Por otro lado señala el apartado 2 del art. 140 de la LPI que: En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de

la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra. Realmente, cuando se trata de indemnizar daños morales la tarea no resulta fácil, pues tales daños no tienen una apreciación tangible y su valoración no puede obtenerse mediante una prueba objetiva. Por ello, ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (STS 29/1/93, 9/12/94, 20/2/98, 28/1/00) que su determinación corresponde de modo discrecional al Juzgador, quien atenderá a las necesidades y circunstancias de cada caso concreto. La misma norma, en su párrafo tercero, proporciona los parámetros para valorar tal daño: circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

En el supuesto que examinamos, y teniendo en cuenta lo anterior, entendemos que no hay base para modificar el criterio discrecional de la Juez de primera instancia, criterio que estimamos ponderado y prudente, en consonancia con las circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa, ya que la violación del derecho de propiedad intelectual del actor, como consecuencia del plagio, necesariamente ocasiona perjuicio al prestigio, imagen y consideración del autor plagiado.

SÉPTIMO.- Únicamente pueden ser acogidas las impugnaciones formuladas frente a la Sentencia dictada en primera instancia, en lo referente a la incongruencia "ultra petita" que contiene en su parte dispositiva al cifrar la indemnización por todos los conceptos en mayor cantidad de la inicialmente solicitada con la demanda y puesto que la misma había de ceñirse a la cantidad de quince mil veinticinco euros con treinta céntimos (15.025,30 €) - comprensiva de 9.015,18 € por los perjuicios

económicos y 6.010,12 € por los daños morales - y, en consecuencia, ha de ser modificado el pronunciamiento en tal sentido.

OCTAVO.- Al estimarse parcialmente los recursos de apelación formulados y de conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se hará expresa imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, concordantes y de general y especial aplicación

FALLO

ESTIMAR parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Procurador de los Tribunales Don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de Don Lorenzo y la mercantil EIG, S.L., por el mismo Procurador en nombre y representación de Don Luis Enrique, y por el Procurador de los Tribunales Don Ramón Cervigón Ruckauer, en nombre y representación de EDITORIAL CAMBIO, S.L., contra la Sentencia dictada con fecha 23 de junio de 2.003 por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 70 de Madrid en los autos de Juicio Ordinario núm. 372/02 y **REVOCAR** parcialmente la misma en el sentido de limitar la cantidad de condena a la de quince mil veinticinco euros con treinta céntimos (15.025,30 €) - comprensiva de 9.015,18 € por los perjuicios económicos y 6.010,12 € por los daños morales -, manteniendo el resto de sus pronunciamientos y sin hacer imposición expresa de las costas de esta alzada.

Así, por esta sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.